



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N°031 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 26 ENE 2017

### VISTO:

El Informe N° 25-2016-GRA/GR-GG-ORAJ (EXP.48-2015-GRA/ST), emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los servidores DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN y HAYDEE PLUMENCIA BAEZ JANAMPA, por su actuación de Abogado y Especialista Administrativo II de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 48-2015-GRA/ST (116 folios);

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 25-2016-GRA/GR-GG-ORAJ (EXP.48-2015-GRA/ST) sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al **expediente disciplinario N° 48-2015-GRA/ST**, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los servidores **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN y HAYDEE PLUMENCIA BAEZ JANAMPA**, por su actuación de Abogado y Especialista Administrativo II de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Oficio N° 107-2015-GRA/GG-ORAJ, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite a la Dirección de Recursos Humanos la Nota Legal N° 192-2014-GRA/ORAJ-ANH respecto a la denuncia interpuesta por el administrado Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla contra funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Educación y la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por la falta de atención en la tramitación del Recurso de Revisión presentado el 27 de marzo del 2013 - Expediente N° 8832, así como en la emisión y aprobación de la Resolución Gerencial General N° 192-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 17 de setiembre del 2013, recomendando remitir la denuncia a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, documento que posteriormente fue remitido a la Secretaría Técnica el 28 de agosto del 2015.

Que, mediante Nota Legal N° 67-2015-GRA/ORAJ-DWJA, el Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, remite informe respecto a los fundamentos de la Nota Legal N° 192-2014-GRA/ORAJ-ANH, declarando que sobre el Recurso de Revisión presentado por el administrado Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla contra la Resolución Directoral Sectorial N° 195-2013-GRA-PRES-GG-GRDS-DREA-DR, emitió la Opinión Legal N° 406-2013-GRA/OARJ-DWJA, materializándose la Resolución Gerencial Regional N° 192-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, precisando la vía administrativa quedó agotada con la citada resolución, subsistiendo el derecho del administrado de acudir a la instancia y autoridad competente en defensa de sus derechos, y que no se evidencia perjuicio alguno contra el administrado, por lo que no comparte con lo precisado en la Nota Legal N° 67-2015-GRA/OAJ-QWJA.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante **Carta N° 17 y 18-2016-GRA/GR-GG-ORAJ-D** de fecha 26 de febrero de 2016 se les comunicó a los involucrados **Abog. Dante Wilfredo JÁUREGUI ALARCÓN y Haydeé Plumencia BAEZ JANAMPA** en su



condición de Abogado y Especialista Administrativo II de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

Que, se imputa al **Abog. DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCÓN**, haber transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su responsabilidad previsto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, toda vez que este servidor en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad y celeridad previstos en los numerales 1.1 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 75° de la mencionada Ley, no ha cumplido con emitir y remitir dentro del plazo de 7 días hábiles establecido en el numeral 3 del artículo 132° de la Ley N° 27444, la opinión legal dispuesta por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Decreto N°1728-2013-GRA/GG-ORAJ de fecha 18 de abril de 2013, con relación al Recurso Administrativo de Revisión interpuesto el 27 de marzo de 2013 por el administrado Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla, contra la Resolución Directoral Sectorial N°195-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero de 2013; habiendo emitido recién el 10 de junio de 2013 la Opinión Legal N° 406-2013-GRA/ORAJ-DWJA de fojas 68, opinando porque se declare Improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el citado administrado, documento que sirvió de sustento de la Resolución Gerencial Regional N°192-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 17 de setiembre de 2013, emitida fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 207.2° del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 27444, hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 99-2013-GRA-SEDE CENTRAL, incurriendo en infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública.

Que, se imputa a la Abog. **HAYDEE PLUMENCIA BAEZ JANAMPA**, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276° y con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipulada en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre "negligencia en el desempeño de sus funciones", puesto que la mencionada trabajadora transgredió sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 donde señala: "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor



desempeño”, concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento” y “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados”; por cuanto la citada servidora Haydee Plumencia Baez Janampa, en su condición de Especialista Administrativo II de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no cumplió con su función de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el Capítulo V del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa como tales: e) Participar en la programación y/o ejecución de actividades técnico-legales (...), y h) Las demás funciones que le asigne el Director Regional; por cuanto, de los actuados existen medios probatorios suficientes que la mencionada servidora en clara inobservancia a los principios del procedimiento administrativo de legalidad y celeridad previstos en los numerales 1.1 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 75° de la mencionada Ley, no ha cumplido con proyectar y remitir dentro del plazo de 7 días hábiles establecido en el numeral 3 del artículo 132° de la Ley N° 27444, el acto resolutorio dispuesto por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Decreto N° 1728-2013-GRA/GG-ORAJ de fecha 11 de junio de 2013, conforme a la Opinión Legal N° 406-2013-GRA/ORAJ-DWJA emitida el 10 de junio de 2013, con relación al Recurso Administrativo de Revisión interpuesto el 27 de marzo de 2013 por el administrado Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla contra la Resolución Directoral Sectorial N° 195-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero de 2013, habiendo remitido a su jefe inmediato el proyecto de resolución respectivo recién el 21 de agosto de 2013, siendo posteriormente visada y suscrita la Resolución Gerencial Regional N° 192-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 17 de setiembre de 2013, es decir fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, hechos que determinan una falta de diligencia e incumplimiento de funciones de la Especialista Administrativa II de la Oficina de Asesoría Jurídica, Haydee Plumencia Baez Janampa; lo cual evidencian que la citada trabajadora incurrió en comisión de falta de carácter disciplinaria.



Que, de otro lado, no sólo existe responsabilidad administrativa por dilación en el trámite administrativo del Recurso de Revisión interpuesto por el señor Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla por parte de los dos servidores de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sino también del Abog. IVÁN ORIUNDO YARANGA, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho de ese entonces, por cuanto después de 19 días de presentado el recurso administrativo por ante la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, recién el citado servidor público emitió la Opinión Legal N° 255-2013-ME-GRA/DRE-OAJ-D con fecha 15 de abril del 2013, opinando procedente y aparentando ser un recurso de apelación, cuando era en sí era un recurso administrativo de revisión. En este punto, conforme al artículo 210° de la Ley N°

27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00195-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero del 2013, ya se había agotado la vía administrativa y el administrado Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla tenía su derecho a recurrir a la vía judicial en un proceso contencioso administrativo, tal como establece el artículo 218° de la Ley N° 27444, y procedimentalmente era improcedente tal recurso de revisión, debiendo la Dirección Regional de Educación de Ayacucho haberlo declarado inadmisibles, generando una presunta falsa expectativa en el administrado. Además, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREA de ese entonces, conforme a la parte in fine del artículo 210° de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, el recurso administrativo promovido por el señor Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla, debió ser elevado sin más trámite que la misma y en sus propios términos, hecho que habría contravenido el numeral 2) del artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, respecto a los plazos máximos para realizar actos procedimentales. Siendo así, corresponde recomendar al Titular de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho para que se pronuncie sobre el particular, remitiéndose las partes correspondientes.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

- Ley N° 27815, Ley que aprueba el Código de Ética de la Función Pública.  
Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas, establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6°, numeral 5 del artículo 7° y numeral 2 del artículo 8°.
- Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.  
Numeral 6.
- Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa:  
Inciso d) del artículo 3°.  
Inciso a) y d) del artículo 21°.  
Inciso a y d) del artículo 28°.
- Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa:  
Artículos 126°, 127° y 129°.  
Manual de Organización y Funciones - MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR de fecha 18 de setiembre del 2008.
- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.  
Título Preliminar - Artículo IV, numeral 1.1 y 1.9.  
Artículo 131.2°.



<sup>1</sup> Artículo 210° de la Ley N° 27444.- Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

Artículo 132.3°.

Artículo 75°, numeral 2, 5 y 7.

Artículo 207°, numerales: 207.1, inciso c), y 207.2.

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

Que, de los anexos que obran en los actuados, que fueron remitidos con Oficio N° 65-2016-GRA-GR-SG de fojas 30, se tiene la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 195-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero de 2013 emitido por el Director Regional de Educación, que declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla contra la Resolución Directoral N° 1945-2012 de fecha 21 de agosto de 2012, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la queja administrativa contra Marino VELÁSQUEZ LUCANA, Técnico Administrativo - Responsable de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas – Puquio, por haber realizado el cambio del término "Pensión Cesante Docente Nivelable" por "Pensión Cesante Docente" en el Sistema Único de Planillas (SUP).

Que, con fecha 27 de marzo de 2013, el administrado Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla, interpone ante el Director Regional de Educación, el Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Sectorial N° 195-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, que corre a fojas 62 al 64. Luego, con Hoja de Trámite de fecha 27 de marzo de 2013, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación el expediente administrativo N° 08832 relacionado al Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Sectorial N° 195-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR. Posteriormente, con Opinión Legal N° 255-2013-ME-GRA/DRE-OAJ-D de fecha 15 de abril de 2013, el Abog. Iván ORIUNDO YARANGA, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de ese entonces, opina porque se declare la procedencia de conceder el recurso impugnatorio de apelación<sup>2</sup>, interpuesto por Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla, cuando el caso era de revisión, sorprendiendo a la autoridad administrativa de la DREA, a tramitar un recurso que en sede administrativa ya se había agotado, cuyos antecedentes (Expediente N° 08832-2013) son elevados a la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo recepcionado el 17 de abril de 2013 por el Área de Trámite Documentario y por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que, con Decreto N° 1728-2013-GRA-GG-ORAJ de fecha 18 de abril de 2013, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica dispone al Abog. Dante Jáuregui Alarcón, su opinión legal, quien recepciona la documentación el 19 de abril de 2013. Luego, con la Opinión Legal N° 406-2013-GRA/ORAJ-DWJA de



<sup>2</sup> En el Expediente N° 08832 de fecha 27 de marzo del 2013, presentado por el señor Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla ante la Dirección Regional de Educación de Ayacucho precisaba lo siguiente: "Interpongo Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00195 del 13FEB2013".

fecha 10 de junio de 2013, el Abogado Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, opina: 1) Declarar improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 195-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero de 2013; en consecuencia, firme y subsistente la recurrida resolución; y 2) Declárese agotada la vía administrativa, por cuyo mérito se emite la Resolución Gerencial Regional N° 192-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 17 de setiembre de 2013.

Que, con Decreto N° 1728-2013-GRA-GG-ORAJ de fecha 11 de junio de 2013, se remite la Opinión Legal N° 406-2013-GRA/ORAJ-DWJ y sus antecedentes, a la señora Haydee Plumencia Baez Janampa, para proyectar la resolución, quien recepciona la documentación el 12 de junio de 2013, verificándose del registro documentario de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, que la citada servidora devolvió el proyecto de resolución el 21 de agosto de 2013, siendo visada y suscrita la Resolución Gerencial General N°192-2013-GRA/PRES-GG-GRDS el 17 de setiembre de 2013.

Que, con fecha 8 de mayo de 2014, el administrado Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla, formula denuncia administrativa contra los servidores y funcionarios que resulten responsables en la tramitación del Recurso de Revisión interpuesto el 27 de marzo de 2013 (Registro N° 08832), ante la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, así como de la emisión y aprobación de la Resolución Gerencial Regional N° 192-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 17 de setiembre de 2013 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social. Siendo que, en atención a la citada queja, se formula el Informe N° 604-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM, que es objeto de pronunciamiento de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que emite la Nota Legal N° 192-2014-GRA/ORAJ-ANH, recomendando remitir la denuncia a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por negligencia de actos funcionales de los servidores y funcionarios de la Dirección Regional de Educación y la Gerencia Regional de Desarrollo Social. En este cuadro, se muestra en detalle el trámite administrativo:

Trámite Administrativo	Fecha	Atención	Observación
Interposición del Recurso de Revisión.	27.MAR.2013	DRE Ayacucho. –	
Derivación del Recurso de Revisión.	27.MAR.2013	Asesoría Jurídica DREA. –	
Opinión Legal de Procedencia de Recurso.	15.ABR.2013	Directora de la DREA.	En 19 días
Remisión al Gobierno Regional de Ayacucho.	17.ABR.2013	Mesa de Partes del GRA.	
Derivado al Abog. Dante Jáuregui Zúñiga.	18.ABR.2013	Con Decreto N° 1728-2013	
Resolución del Recurso de Revisión.	10.JUN.2013	Con Opinión N° 406-13.	En 53 días



Derivación para Proyección de RGG.	11.JUN.2013	Derivado a Especialista	
Materialización del Recurso de Revisión.	17.SET.2013	Con R.G.R. N° 192-13.	En 99 días.
Notificación de la Resolución.	13.FEB.2014	Notificado al interesado.	En 136 días
<b>Total días para resolver recurso impugnatorio</b>			<b>10 Meses, 18 días</b>

Que, del Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 99-2013-GRA-SEDE CENTRAL, suscrito por el Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, se fija como sus funciones: a) Emisión de opiniones legales sobre recursos de reconsideración interpuestos contra actos administrativos generados en la sede regional, b) Emisión de opiniones legales sobre recursos de apelación y revisión interpuestos contra actos administrativos emitidos por las diversas Direcciones Regionales Sectoriales, c) Emisión de opiniones, informes y notas legales sobre peticiones diversas generadas en la sede regional, unidades ejecutoras, proyectos especiales, entre otras personas jurídicas sean estas públicas y privadas, así como los invocados por personas naturales, y d) Otras acciones asignadas por el Director Regional de Asesoría Jurídica. En ese entender, el Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, era responsable de emitir opinión legal respecto al Recurso Administrativo de Revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 195-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero de 2013 dentro del plazo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se halla acreditado que el recurso administrativo de revisión, formulado por el señor Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla con Expediente N° 08832 de fecha 27 de marzo del 2013, fue resuelto después de diez (10) meses, contraviniendo el artículo 207.2° de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 27444<sup>3</sup>.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

01. Expediente N° 010002-2014-DREA de fecha 08 de mayo del 2014.
02. Resolución Directoral N° 1559 de fecha 28 de junio del 2012.
03. Resolución Directoral N° 1945 de fecha 21 de agosto del 2012.
04. Resolución Directoral N° 2020 de fecha 14 de octubre del 2011.
05. Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00195-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero del 2013.
06. Informe N° 604-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP.PRM de fecha 1 de setiembre del 2014.
07. Oficio N° 1537-2014-GRA-GG/OADM-ORH de fecha 17 de setiembre del 2014.



<sup>3</sup> El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



08. Oficio N° 1444-2014-GRA/GG-GRDS de fecha 24 de setiembre del 2014.
09. Nota Legal N° 192-2014-GRA/OAJ-ANH.
10. Nota Legal N° 67-2015-GRA/ORAJ-DWJA de fecha 19 de febrero del 2015.
11. Oficio N° 107-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 26 de febrero del 2016.
12. Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH (Exp.48-2015-GRA/ST).
13. Resolución Directoral N° 0865-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de diciembre del 2015.
14. Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH (Exp.48-2015-GRA/ST).
15. Oficio N° 65-GRA/GR-SG de fecha 05 de febrero del 2016.
16. Expediente N° 08832 de fecha 27 de marzo del 2013.
17. Opinión Legal N° 255-2013-ME-GRA/DRE-OAJ-D de fecha 15 de abril del 2013.
18. Oficio N° 1042-2013-ME-GRA/DRE-OAJ-DE de fecha 16 de abril del 2015.
19. Decreto N° 1728-2013-GRA/GG-ORAJ de fecha 18 abril del 2014.
20. Opinión Legal N° 406-2013-GRA/ORAJ-DWJA de fecha 10 de julio del 2013.
21. Decreto N° 1728-2013-GRA/GG-ORAJ de fecha 11 de junio del 2013.
22. Resolución Gerencial Regional N° 0192-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 17 de setiembre del 2013.
23. Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 99-2013-GRA.SEDE CENTRAL.
24. Opinión Legal N° 663-2015-GRA/GG-ORAJ-LRM DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DEL 2015.
25. Informe de Precalificación N° 12-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.48-2015-GRA/ST) de fecha 24 de febrero del 2016.
26. Carta N° 17-2016-GRA/GR-GG-ORAJ-D de fecha 26 de febrero del 2016.
27. Carta N° 18-2016-GRA/GR-GG-ORAJ-D de fecha 26 de febrero del 2016.
28. Expediente N° 272 de fecha 04 de marzo del 2016 presentado ante Asesoría Jurídica.
29. Expediente N° 271 de fecha 18 de marzo del 2016 presentado ante Asesoría Jurídica.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, con de fecha 26 de febrero 2016 se emitió la **Carta N° 17 y 18-2016-GRA/GR-GG-ORAJ-D** y se comunicó a los involucrados, señor **Dante Wilfredo JAUREGUI ALARCON** y señora **Haydee Plumencia BAEZ JANAMPA**, como Abogado y Especialista Administrativo II de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>4</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>5</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 17 y 18-2016-GRA/GR-GG-ORAJD, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón y señora Haydeé Plumencia BAEZ JANAMPA, siendo notificada ambos el 26 de febrero del 2016, conforme a la anotación que corre a fojas 72 y 67, respectivamente, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el Abog. **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN**, con escrito de fojas 78, recepcionado el 04 de marzo del 2016 en Expediente N° 272 por ante la Oficina de Asesoría Jurídica, presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO.-** Manifiesta que frente a los hechos imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, solicita la prescripción de la acción y la nulidad por aplicación de una norma derogada, argumentando que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se dio luego de haber transcurrido 01 año, 09 meses y 22 días de haber tomado conocimiento la autoridad competente, vulnerándose el principio de legalidad recogida en el Artículo IV, numeral 1.1., concordante con lo enunciado en el artículo 10° del mismo cuerpo legal que el plazo prescriptorio se aplicará para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". En este punto aclara que la Ley dice desde la prescripción corre desde la toma de conocimiento por la autoridad competente, sin precisar el medio o forma, y que al autoridad competente puede ser el Titular de la Entidad, Oficina General de Administración o quien haga sus veces u otro órgano que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como también puede ser la Comisión permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a su vez invoca el Informe Legal N° 009-2009-ANSC/AL de la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre la prescripción de facultades sancionadoras de la autoridad en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que dice: "Cuando se verifica fehacientemente el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez a que se contrae lo dispuesto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la facultad del empleador



<sup>4</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>5</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

para sancionar se extingue, por lo que en consecuencia resultaría ilegal imponerle al trabajador una sanción disciplinaria, independientemente si esta invoca o no la prescripción". Luego, señala que se le está imputando infracciones éticas con normas derogadas conforme prevé el artículo 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM donde establece que el plazo prescriptorio es de tres (3) años contados desde la fecha que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.

#### **Análisis del Descargo:**

Antes de la evaluación del descargo del **Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón**, ésta se centra en dos supuestos: a) Haber prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, al haberse iniciado después de un año de haberse tomado conocimiento de la falta; y b) Se le está imputando infracciones éticas con normas derogadas, señalando que el literal g) de la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 040-2012-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, derogó el artículo 4° y los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM. Sobre el primer supuesto, el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, y la denuncia administrativa interpuesta contra los servidores y funcionarios de la Dirección Regional de Educación y Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sin identificar a los presuntos responsables, fue presentado por Mesa de Partes del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Expediente N° 010002 de fecha 08 de mayo de 2014, y mediante Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.48-2015-GRA/ST) con fecha 11 de diciembre del 2015, se inició la investigación previa por el término de treinta (30) días calendarios para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios imputadas a los que resulten responsable e identificar a los presuntos responsables, y recién con fecha 24 de febrero del 2016, mediante Informe de Precalificación N° 12-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.48-2015-GRA/ST), la Secretaría Técnica del PAD recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón y Haydeé Plumencia Baez Janampa. En ese sentido, recién con fecha 24 de febrero del 2016 se inició el procedimiento administrativo disciplinario, estando dentro de lo establecido por el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". Salvo que hasta antes del 14 de setiembre del 2014, la denuncia administrativa del señor Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla hubiera sido aperturado el proceso administrativo disciplinario con acto resolutorio, que no es el caso, se encuadraría en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", donde decía que los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del



procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan ante contra los actos que ponen fin al PAD. Por lo que, queda desvirtuado que la prescripción corre después de un (1) año desde que la autoridad competente tomó conocimiento del hecho denunciado, por cuanto el imputado no acreditó la existencia de un acto resolutorio de apertura o inicio del PAD antes del 14 de setiembre del 2014. Sobre el segundo supuesto, el Abog. Dante Jáuregui Alarcón manifiesta en su descargo que se le estaría imputando infracciones éticas con normas derogadas conforme prevé el artículo 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, siendo incorrecto dicha afirmación; por cuanto, al haberse iniciado el proceso administrativo disciplinario con fecha 24 de febrero del 2016, se encuentra dentro de los alcances del numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Es decir, el procedimiento administrativo disciplinario se rige con las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil (LSC) y las reglas sustantivas son aplicables al momento en que se conocieron los hechos, es decir los hechos se cometieron entre el 18 de abril del 2013 (Decreto N° 1728-2013-GRA/GG-OAJ que dispone opinión legal al Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón) y 17 de setiembre del 2013 (Fecha de emisión de la Resolución Gerencial General N°192-2013-GRA/PRES-GG-GRDS), y a esa fecha se encontraban vigentes la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, en ese entender, sobre el particular, en el Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, precisa lo siguiente: "Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos".

Que, por tanto, para entender el tema de la prescripción, es necesario analizar que son "reglas procedimentales" y "reglas sustantivas" para la Ley del Servicio Civil, este tema se aclara con la emisión de la Directiva sobre Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 (Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE), que en su numeral 6) establece que: "*Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos*". Y quedando más claras lo precisado en el numeral 7) de la Directiva, donde señala qué son "Reglas Procedimentales y Sustantivas" respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario, definiendo que:

a) Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.



- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazo de prescripción.

b) Reglas sustantivas:

- Los deberes y obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, en conclusión, el plazo de prescripción que debe aplicarse a los casos no iniciado al 14 de setiembre de 2014, debe ser el establecido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, es decir a los tres (3) años de cometida la falta.

Que, la señora **Haydeé Plumencia BAEZ JANAMPA**, actual Especialista Administrativo II de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, con escrito de fojas 96, recepcionado el 10 de marzo del 2016 en Expediente N° 271 por ante la Oficina de Asesoría Jurídica, presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO.-** Manifiesta que frente a los hechos imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, solicita la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, argumentando que su inicio se dio luego de haber transcurrido más de un (1) año de haber tomado conocimiento la autoridad competente, esto es el 08 de mayo del 2014, vulnerándose el principio de legalidad recogida en el Artículo IV, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, siendo dice aplicable lo dispuesto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, habiendo solicitado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios la calificación de los hechos y que se habría excedido el tope previsto por el principio de inmediatez, y que se le está imputando infracciones éticas con normas derogadas según establece literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

**Análisis del Descargo:**

De la evaluación del descargo de la señora Haydeé Plumencia Baez Janampa, se tiene que no es correcto que el proceso administrativo iniciado en su contra haya prescrito, toda vez el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", donde precisa que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales en la LSC y su



Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, y la denuncia administrativa interpuesta contra los servidores y funcionarios de la Dirección Regional de Educación y Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, **sin identificar a los presuntos responsables**, fue presentado por Mesa de Partes del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Expediente N° 010002 de fecha 08 de mayo de 2014, y mediante Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.48-2015-GRA/ST) con fecha 11 de diciembre del 2015, se inició la investigación previa por el término de treinta (30) días calendarios para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios imputadas a los que resulten responsable e identificar a los presuntos responsables, y recién con fecha 24 de febrero del 2016, mediante Informe de Precalificación N° 12-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.48-2015-GRA/ST), la Secretaría Técnica del PAD recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón y Haydeé Plumencia Baez Janampa. En ese sentido, recién con fecha 24 de febrero del 2016 se inició el procedimiento administrativo disciplinario, estando dentro de lo establecido por el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". Salvo que hasta antes del 14 de setiembre del 2014, la denuncia administrativa del señor Audaz Cirilo Gutiérrez Munaylla hubiera sido aperturado el proceso administrativo disciplinario con acto resolutorio, que no es el caso, se encuadraría en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", donde decía que los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan ante contra los actos que ponen fin al PAD. Por lo que, queda desvirtuado que la prescripción corre después de un (1) año desde que la autoridad competente tomó conocimiento del hecho denunciado, por cuanto el imputado no acreditó la existencia de un acto resolutorio de apertura o inicio del PAD antes del 14 de setiembre del 2014. **Sobre el segundo supuesto**, manifiesta en su descargo que se le estaría imputando infracciones éticas con normas derogadas conforme a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, siendo incorrecto dicha afirmación; por cuanto, al haberse iniciado el proceso administrativo disciplinario con fecha 24 de febrero del 2016, se encuentra dentro de los alcances del numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Es decir, el procedimiento administrativo disciplinario se rige con las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil (LSC) y las reglas sustantivas son aplicables al momento en que se conocieron los hechos, es decir los hechos se cometieron entre el **18 de abril del 2013** (Decreto N° 1728-2013-GRA/GG-OAJ que dispone opinión legal al Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón) y **17 de**



**setiembre del 2013** (Fecha de emisión de la Resolución Gerencial General N°192-2013-GRA/PRES-GG-GRDS), y a esa fecha se encontraban vigentes la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, en ese entender, sobre el particular, en el Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, precisa lo siguiente: "Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos". Por tanto, para entender el tema de la prescripción, es necesario analizar que son "reglas procedimentales" y "reglas sustantivas" para la Ley del Servicio Civil, este tema se aclara con la emisión de la Directiva sobre Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 (Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE), que en su numeral 6) establece que: "*Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos*". Siendo así, teniendo *en cuenta* en el numeral 7) de la Directiva, donde señala qué son "Reglas Procedimentales y Sustantivas" respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario, se concluye que el plazo de prescripción que debe aplicarse a los casos no iniciado al 14 de setiembre de 2014, debe ser el establecido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, es decir a los tres (3) años de cometida la falta.

Que, por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a la mencionada servidora. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputadas al Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Zúñiga y a la señora Haydeé Plumencia Baez Janampa, por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada.

Que, en consecuencia, está acreditado que los servidores **DANTE WILFREDO JÀUREGUI ZUÑIGA y HAYDEE PLUMENCIA BAEZ JANAMPA**, Abogado y Especialista Administrativo II de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, han incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario, principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su responsabilidad previsto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, toda vez que el primero de los nombrados en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad y celeridad previstos en los numerales 1.1 y 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad



administrativa previstas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 75° de la mencionada Ley, no ha cumplido con emitir y remitir dentro del plazo de 7 días hábiles establecido en el numeral 3 del artículo 132° de la Ley N° 27444, la opinión legal dispuesta por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Decreto N°1728-2013-GRA/GG-ORAJ de fecha 18 de abril de 2013, con relación al Recurso Administrativo de Revisión interpuesto el 27 de marzo de 2013. Respecto a la segunda de las nombradas, se irroga haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276° y con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipulada en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre "negligencia en el desempeño de sus funciones", puesto que la mencionada trabajadora transgredió sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 donde señala: "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento" y "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignado.

Que, de otro lado, para el presente caso, se debe tener presente que operó la suspensión de la prescripción de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM que estipula "en los casos en los que haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentren en la etapa anterior a la emisión de la resolución que instaura el proceso correspondiente, el plazo de prescripción a que refiere el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia", ya que en el presente caso, el expediente administrativo no se encontraba instaurado o aperturado el Procedimiento Administrativo Disciplinario; operando la suspensión del plazo de la prescripción desde la vigencia del Régimen Disciplinario estipulado en la Ley N° 30057 (14 de setiembre de 2014) hasta la fecha en que la Secretaria Técnica ha recepcionado la documentación relativa a la comisión de la *falta disciplinaria* (13 de marzo de 2015).

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Que, sobre el particular, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de ética de la Función Pública, vigente





en ese entonces, precisaba que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los siguientes criterios: a) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública; b) Afectación a los procedimientos; c) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor; d) El beneficio obtenido por el infractor; y e) La reincidencia o reiterancia.

Que, sobre el particular, el artículo 27 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no sería necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante. En ese entender, los servidores Dante Wilfredo JÁUREGUI ALARCÓN y Haydeé Plumencia BAEZ JANAMPA, no desvanecieron los cargos imputados en la Carta N° 17 y 18-2016-GRA/GR-GG-ORAJ-D del 26 de febrero del 2016, respectivamente, simplemente se limitaron a deducir la excepción de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, sin absolver el fondo del asunto. Por ello, teniendo en cuenta los criterios establecidos, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, aplicable al caso.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 25-2016-GRA/GR-GG-ORAJ (EXP.48-2014-GRA/ST)** recepcionado el 28 de diciembre de 2016, recomienda se **IMPONGA al Abog. Dante Wilfredo Zúñiga Alarcón** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** y a la señora **HAYDEE PLUMENCIA BAEZ JANAMPA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN VERBAL** por su actuación como Abogado y Especialista Administrativo II de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por la comisión de faltas de carácter disciplinaria. Por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado **ES RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime que las deficiencias y/o omisiones imputadas han generado perjuicio patrimonial al Estado. En tal sentido, esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, oficializa la sanción a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N° 30057.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057,



Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCON**, en su calidad de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN VERBAL**, a la señora **HAYDEE PLUMENCIA BAEZ JANAMPA**, en su calidad de Especialista Administrativo II de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** del proceso administrativo disciplinario iniciado contra los servidores **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN** y **HAYDEE PLUMENCIA BAEZ JANAMPA**, Abogado y Especialista Administrativo II de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos ya expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a los **servidores** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** a a los servidores sancionados que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** la presente resolución y sus actuados a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, para que implemente la recomendación precisada en el numeral 3.2.1 del Informe N° 25-2016-GRA/GG-GR-ORAJ por existir la presunta contravención al numeral 2) del artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, respecto a los plazos máximos para realizar actos procedimentales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento



Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTICULO OCTAVO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
*[Handwritten Signature]*  
Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca  
Director de la Oficina de Recursos Humanos